

El margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGIA
Y DE PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA
DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento, es de orden público e interés social, su aplicación es en todo el territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente, en lo que se refiere a residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación General de Ecología, así como a los Presidentes y Comisiones Municipales, dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 3.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Residuos Sólidos.- Cualquier material desechado que posee suficientes consistencias para no fluir por si mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desasolve, procesos industriales y perforaciones.

Almacenamiento.- Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.

Basura.- Cualquier material de desecho generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento.

Confinamiento Controlado.- Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos que permita su depósito y aislamiento definitivo.

Contenedor.- Recipiente expreso para retener temporalmente residuos sólidos, mientras tanto no se rebase su capacidad de almacenamiento.

Coordinación.- La Coordinación General de Ecología.

Descomposición.- Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.

Disposición final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

Envasado.- Acción de colocar permanentemente un residuo sólido no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.

Empresa de Servicios de Manejo.- Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

Generación.- Acción de producir residuos sólidos no peligrosos.

Generador.- Persona física o moral, que como resultado de sus actividades produce residuos sólidos no peligrosos.

Incineración.- Método o tratamiento que consiste en la destrucción de los residuos, vía combustión controlada para reducir a cenizas.

Ley.- Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Reciclaje.- Método o tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

Recolección.- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso o a los sitios para su disposición final.

Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente en materia de residuos sólidos no peligrosos.

Relleno Sanitario.- Obra de ingeniería planeada y ejecutada técnicamente, previendo los efectos adversos al ambiente por la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento, cuya calidad no permita incluirlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuo Peligroso.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, que representen un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas.

Residuo Potencialmente Peligroso.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, pudieran representar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si no son sometidos a los métodos adecuados de control.

Residuo Sólido Industrial.- Aquellos generados en cualquiera de los procesos de extracción, beneficios, transportación y/o producción industrial.

Reuso.- Proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que ya han sido tratados y que se aplicaron a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

SICORT.- Sistema para el Control de los Residuos Sólidos del Estado.

Transferencia.- Obra de ingeniería donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.

Tratamiento.- Acción que se aplica para transformar residuos sólidos, por medio del cual se cambian sus características.

ARTICULO 4.- Es competencia de la Coordinación General de Ecología:

I.- Expedir las normas técnicas ecológicas y los procedimientos para el manejo de los residuos, materia de este reglamento, con la participación de las Secretarías de Salud y de Desarrollo Industrial del Estado.

II.- Determinar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los listados de residuos sólidos no peligrosos y sus actualizaciones, en su caso.

III.- Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios.

IV.- Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental.

V.- Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos.

ARTICULO 5.- Es competencia de los Presidentes Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I.- Detectar y dar a conocer a la Coordinación General de Ecología las fuentes generadoras de residuos sólidos dentro de su jurisdicción.

II.- Prevenir y controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción municipal, así como colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones.

III.- Establecer un sistema de recolección de los residuos sólidos de origen municipal, en zonas urbanas, suburbanas y carreteras.

IV.- Depositar los residuos sólidos de origen municipal en los rellenos sanitarios regionales, autorizados por la normatividad que para tal fin se expida.

V.- Establecer en colaboración con las Comisiones Municipales de Ecología, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos.

ARTICULO 6.- Es competencia de las Comisiones Municipales de Ecología:

a).- Elaborar y proponer a los Ayuntamientos para su aprobación, el Reglamento Municipal de residuos sólidos así como vigilar su cumplimiento.

b).- Analizar y proponer alternativas de solución a los problemas que sobre la materia se presenten en el municipio.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS

ARTICULO 7.- Los Presidentes Municipales establecerán días y horarios de recolección de residuos sólidos en zonas habitacionales y comerciales, el tipo de vehículo que se empleará en cada caso, las rutas, así como el volumen máximo de residuos sólidos que podrán considerarse como servicio normal.

Los horarios y rutas se darán a conocer a través de los medios de comunicación con que el Presidente Municipal cuente.

ARTICULO 8.- Los volúmenes de residuos sólidos que excedan del máximo permitido, serán objeto de manejo especial, cuyo transporte debe ser contratado por el generador o usuario y serán depositados en los rellenos sanitarios previo acuerdo con el Sistema para el Control de Residuos Sólidos del Estado.

ARTICULO 9.- El servicio de limpia, estará a cargo del Municipio respectivo, utilizando para ello, su personal y equipo.

ARTICULO 10.- Cuando el Municipio no cuente con capacidad económica suficiente para prestar por si mismo el servicio de limpia, lo podrá consecionar o encomendarlo temporalmente, mediante convenio o contrato, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 11.- En caso que se requiera, los Presidentes Municipales podrán ordenar la instalación de contenedores en las vías públicas, debiéndose depositar los residuos sólidos en bolsas de plástico debidamente cerradas.

ARTICULO 12.- Queda prohibido depositar los residuos sólidos, producto del sistema de recolección Municipal, en tiraderos clandestinos o a cielo abierto, por lo que previo convenio con SICORT se deberán depositar en el relleno sanitario correspondiente autorizado por la Coordinación General de Ecología.

ARTICULO 13.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento, que con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública, están obligados a instalar depósitos de basura, y al aseo inmediato del lugar, o en su caso, el lavado del mismo.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la descarga y depósito dentro del Territorio Estatal, de cualquier residuo proveniente de cualquier Entidad Federativa o del Distrito Federal.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto del Ejecutivo de fecha 19 de junio de 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 26, Segunda Época, Segunda Sección el 27 de junio de 2001)

La persona física o moral que pretenda traer residuos sólidos de otros Estados únicamente podrá hacerlo si cuenta con un permiso de la Coordinación General de Ecología quien dictará las condiciones particulares en función a la normatividad ecológica vigente.

ARTICULO 15.- Quienes manejen, transporten, traten o dispongan de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán hacer del conocimiento de la Coordinación General de Ecología y de la Presidencia Municipal respectiva tales actividades, particularmente para casos de contingencias.

ARTICULO 16.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes de aire y agua, así como en procesos de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro similar, deberán procesarse y disponerse en forma tal que no contaminen, para tal efecto, quienes realicen estas actividades están obligados a observar los lineamientos que sobre el particular se emitán.

ARTICULO 17.- Los propietarios y contratistas encargados de obras en construcción, están obligados a no permitir la acumulación de residuos sólidos en la vía pública por más de 24 horas, plazo que el Municipio podrá reducir o ampliar de conformidad con sus necesidades.

CAPITULO III

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 18.- Queda prohibida la recolección a través del servicio municipal, de residuos riesgosos o potencialmente riesgosos, incluyendo los biomédicos patógenos.

ARTICULO 19.- Los residuos biomédicos patógenos, no podrán recolectarse por el servicio de Limpia Municipal, debiéndose contratar por los generadores una empresa especializada, previa opinión de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 20.- Para el manejo de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos se deberá observar la normatividad Federal sobre la materia.

ARTICULO 21.- Los generadores de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán enviar a la Coordinación General de Ecología la información relativa a tales actividades, así como el manejo que se les dé a los residuos.

ARTICULO 22.- Los generadores de residuos industriales no peligrosos y agropecuarios, deberán depositarlos en los rellenos sanitarios regionales, previo convenio con el Sistema para el Control de Residuos Sólidos del Estado.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 23.- La Coordinación General de Ecología, los Presidentes Municipales y las Comisiones Municipales, dentro de su competencia, vigilarán e inspeccionarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las normas que para tal fin se expidan, en lo referente a residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 24.- Cuando se considere en peligro la salud pública, la Coordinación, los Presidentes Municipales y las Comisiones Municipales podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Salud para la intervención que a ésta le corresponda.

ARTICULO 25.- Los propietarios, encargados u ocupantes, que se encuentren en el lugar de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todo genero de facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su cometido.

ARTICULO 26.- Al iniciar la inspección, el personal autorizado, solicitará al propietario o encargado u ocupante, durante el desarrollo de la visita, que designe a dos testigos, en caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector podrá designarlos.

ARTICULO 27.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, si el propietario, encargado u ocupante se negare a firmar el acta que se levante, se hará constar en la misma, pero esta circunstancia no afectará su validez.

ARTICULO 28.- El inspector al momento de terminada la diligencia, deberá entregar copia del acta levantada al propietario encargado u ocupante.

ARTICULO 29.- Podrán efectuarse visitas a casa habitación, previa orden por escrito, únicamente para cerciorarse de que se cumple con el presente Reglamento, debiendo precisar el lugar a inspeccionar y a lo que debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla, acta circunstanciada en la que se observará en lo conducente lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 30.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, serán sancionadas por la Coordinación General de Ecología y por los Presidentes Municipales, estos últimos dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 31.- Previa observancia del artículo 84 de la Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado, se impondrán multas por el monto equivalente de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Queme residuos sólidos de cualquier origen, excepto la incineración autorizada.

II.- Genere residuos de origen doméstico sin atender las disposiciones que sobre el particular se emitan.

III.- Tire residuos en la vía pública.

ARTICULO 32.- Previa observancia del artículo 84 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado, se impondrá multa por el monto de cien uno a mil días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios, agropecuarios y municipales.

ARTICULO 33.- Procederá la clausura sólo en caso de negligencia o inobservancia de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y ésta se ejecutará por la Coordinación General de Ecología, con el auxilio de las Comisiones Municipales de Ecología, y en su caso por la fuerza pública.

ARTICULO 34.- Los inspectores que en el ejercicio de sus funciones, no observen lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, serán sancionados con suspensión o cese, según la gravedad de la falta, en donde se le dará oportunidad en audiencia al interesado de exponer lo que a su derecho convenga.

CAPITULO VI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 35.- A partir de la fecha de notificación de una sanción, comenzará a correr para el infractor el término de cinco días naturales para interponer por escrito, el recurso de inconformidad a que se refiere la Ley.

ARTICULO 36.- Tratándose de personas morales, el recurso de inconformidad será firmado por quien para ello esté facultado, anexando copia del documento que lo acredite.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 69 de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 4 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Reglamento a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador del Estado José Antonio Cruz Alvarez Lima.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Federico Barbosa Gutiérrez.- Rúbrica.- Coordinador General de Ecología.- José Manuel Sainz Janini.- Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Num. 42 de fecha 19 de octubre de 1994.